

**CONSTANCIA: Manizales**, 21 de julio de 2021. A consideración del señor Juez informando que la apoderada de la parte demandante, quien fuera nombrada por el despacho como partidora en la diligencia de inventarios y avalúos, presentó el trabajo de partición. Para proveer.

  
**MAJILL GIRALDO SANTA**  
Secretario

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD  
PATRIMONIAL**  
**Demandante: HOOVENAL PALACIO PAMPLONA C.C.  
1.373.862**  
**Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS de la  
causante MARÍA NIVIA HENAO PARRA**  
**Radicado: 2020-00164**

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, y estudiando el trabajo de partición, observa el despacho que el mismo no se ajusta a derecho, toda vez que como puede observarse la apoderada designada como partidora asignó al señor **HOOVENAL PALACIO PAMPLONA** el 100% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. bajo el folio de matrícula no. 100-158344, en razón a que no existen herederos a quienes adjudicar derechos herenciales.

No tuvo en cuenta la apoderada las reglas relativas a la Liquidación de la Sociedad Conyuga/Patrimonial y las de la Sucesión Intestada del Código Civil Colombiano, en sus artículos 1037, 1038, 1039, 1040 y sobre todo el art. 1047

*Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.*

*A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.*

*Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos*

Al adjudicarse el 100% del bien inmueble es este proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho “Un lote de terreno con casa de habitación situado en la urbanización ciudadela San Sebastián primera carrera 2 No. 48E-18 o Manzana 12 lote No 03, en el Municipio de Manizales, departamento de Caldas, con una área de 50 metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos y dimensiones: ###Oriente con el No.4 en diez metros. Sur con el lote No. 16 en 5.00 metros, Occidente con el lote No. 02 en diez metros### linderos y medidas tomados de la escritura pública No. 1466 del 3 de Octubre de 2003 de la Notaria 1ª de Manizales debidamente inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Manizales, bajo el folio de matrícula no. 100-158344, identificado con la ficha catastral No. 01032000012140003 000000000”, se está obviando el trámite de la sucesión, ya que si bien es cierto el señor HOOVENAL PALACIO PAMPLONA adquirió el derecho que tiene sobre el inmueble en el momento en que se declaró su unión marital de hecho con la señora **MARÍA NIVIA HENAO PARRA**, esto sólo fue por el 50% de éste. Ahora bien, para hacerse dueño total a falta de otro heredero de la causante, el trámite natural que debió promoverse fue el proceso de sucesión de la señora HENAO PARRA en el cual sí procede la Liquidación y adjudicación no solo de la porción que a Don HOOVENAL le corresponde como Compañero Permanente (en vida), sino la adjudicación como único heredero que así debió indicarse, en los bienes que dejó la señora MARÍA NIVIA sin que al parecer haya dejado otro heredero diferente o adicional del señor HOOVENAL, que para el caso que nos ocupa es la intestada del art. 1040 del Código Civil.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del art. 509 del Código General del Proceso, se ordena a la togada que **REHAGA** el trabajo de partición, conforme se describe en líneas anteriores y para el efecto se le concede el término de ocho (8) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado.

## **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

WSM

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33042774175acba7ca1aa62c50a77f64a3c4bccda209e39615b080db4ade487**  
Documento generado en 23/07/2021 04:18:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>